



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00145-00
Auto No. 0676

La presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Si bien se aduce en el libelo apoderado que demandante y demandado subscribieron contrato de arrendamiento sobre bien inmueble, revisado el contrato aportado no aparece la firma del demandante en la convención, esto es, no sirve como prueba documental del contrato celebrado.
2. En el poder se deberá indicar la identificación y ubicación del inmueble respecto del cual se pretende su restitución y para el cual se confiere, al igual que debe hacerse referencia al número del folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde.
3. De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 del 2022, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación, ello por cuanto la solicitud de medida cautelar es propia de los procesos ejecutivos y el proceso que se pretende adelantar es declarativo.
4. Adecuará la cuantía de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.
5. Indicará, uno a uno, los cánones que adeuda la parte demandada y el valor de cada uno de ellos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con el numeral 4º del Art. 384 del C.G.P, si la demanda se fundamenta en falta de pago, como en el caso sub lite, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

6. Del estudio del contrato de arrendamiento adosado al expediente se infiere que este se encuentra ubicado en la calle 3 A No. 9-40, apto. 404, piso 4, dirección que no coincide con la dirección consignada tanto en el certificado de tradición del inmueble y la Escritura Pública, se requiere a la parte actora para que dé aplicación al numeral 1 del artículo 384.

Ello se hace necesario para evitar posibles confusiones al momento de dictar sentencia y ordenar la entrega del inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, para el cumplimiento de los requisitos deberá aportarse nuevo líbelo, **advirtiendo que frente a la presente providencia no procede recurso alguno, tal como lo prevé el artículo 90 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ

Juez

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910119c6292078575f8e544be951e3bc0e3a1379a29c559ffc52640894a4e2**

Documento generado en 25/04/2024 12:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>